

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/130/2017.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
RACIEL PÉREZ CRUZ Y PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil  
diecisiete.<sup>1</sup>  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/130/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Raciél Pérez Cruz y del partido político MORENA, por supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral derivado de la pinta de bardas y difusión de propaganda con el nombre e imagen de los probables infractores en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>PRD o quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

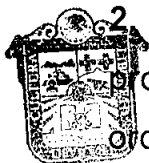
<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
---------------------------------	--

## ANTECEDENTES

### I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de noviembre, el representante propietario del PRD ante el Consejo General, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral derivado de la pinta de bardas y difusión de propaganda con el nombre e imagen de los probables infractores en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Acuerdo de radicación y admisión de la queja.** Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TLAL/PRD/RPC-MORENA/220/2017/11.**

En atención a lo solicitado por el quejoso en su escrito inicial, la autoridad instructora ordenó la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que se desahogó a través de la inspección ocular realizada por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva en fecha dieciocho de noviembre.

En el mismo proveído, se ordenó la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar el contenido del disco compacto aportado por el quejoso, misma que se desahogó a través de la inspección ocular realizada por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva en fecha veinte de noviembre.

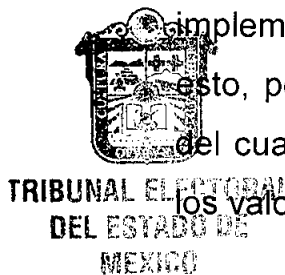
En el mismo acto y en vía de diligencia para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo requirió a la titular de la Unidad de

Comunicación Social del IEEM, a efecto de informar y remitir información referente a la nota periodística que se denuncia, requerimiento que fue desahogado en términos del oficio IEEM/UCS/1513/2017, de fecha veintidós de noviembre.

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto se realizara la investigación correspondiente.

Del mismo modo, se reservó sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, en virtud de la necesidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para proveer sobre las mismas.

**3. Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, el Secretario Ejecutivo acordó la no implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, esto, por no encontrarse latente la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela dentro del procedimiento, ni la violación a los valores protegidos constitucional y legalmente.



En el mismo acto, y en vía de diligencia para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo ordenó la práctica de una inspección ocular a efecto de entrevistar a transeútes o vecinos de la plaza cívica Dr. Gustavo Baz Prada, en Tlalnepantla de Baz; misma que se desahogó por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva en fecha veinticuatro de noviembre.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la práctica de una inspección ocular a efecto de entrevistar a transeútes o vecinos de los domicilios en donde a decir del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada; misma que se desahogó por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva en fecha veinticuatro de noviembre.

**4. Acuerdo de admisión de la queja.** Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo acordó admitir a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a Raciél Pérez Cruz y a MORENA, señalando día y hora para que tuviera

verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día cuatro de diciembre, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el PRD por conducto de su representante legal<sup>2</sup>, así como los probables infractores Raciel Pérez Cruz y MORENA, por conducto de su representante legal<sup>3</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente a este órgano jurisdiccional.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El cinco de diciembre, siendo las diez horas con cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/11236/2017, de fecha cuatro de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/TLAL/PRD/RPC-MORENA/220/2017/11**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

## II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/130/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia a su

<sup>2</sup> En términos de la carta poder de fecha uno de diciembre, documento que obra a fojas 84 y 85 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> En términos de las cartas poder, documentos que obran a fojas 165 y 166 del expediente en que se actúa.

cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diecinueve de diciembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinte de diciembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre actos anticipados de precampaña o campaña, dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del Código local; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra<sup>4</sup>, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo

<sup>4</sup> Documentos que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 87 a 125 y 126 a 164.

483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>5</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda a través de bardas, periódicos y perifoneo, en el marco de un proceso electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en

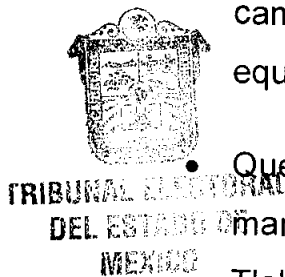
<sup>5</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos denunciados en el presente asunto, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que a partir del día veinticuatro de octubre, el ciudadano Raciel Pérez Cruz, quien es militante de MORENA, ha difundido de manera anticipada su imagen, nombre y al mencionado partido político, mediante cinco pintas de bardas, nota periodística en el Diario Puntual y perifoneo, lo que a su decir constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, vulnerando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.



- Que la difusión de la propaganda denunciada se realiza de manera abierta, dirigida a la población del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en periodo prohibido.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, Raciel Pérez Cruz y MORENA, dieron contestación a la queja; a través de un mismo representante legal y de sendos escritos presentados en Oficialía de Partes del IEEM, en fecha cuatro de diciembre<sup>6</sup>, manifestando de forma idéntica lo siguiente:

- Que la queja presentada por el PRD en su contra, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa de supuestas violaciones a la normativa electoral, por lo que es improcedente el procedimiento sancionador instaurado en su contra, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como lo pretende hacer valer el quejoso; por lo que lo niegan categóricamente, toda vez que en ningún momento han colocado y/o difundido propaganda en la modalidad de

<sup>6</sup> Documentos que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 87 a 125 y 126 a 164.

perifoneo y/o pinta de bardas por sí o por interpósita persona.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>7</sup>:

Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:



Que la conducta atribuida a los infractores, es una campaña que viene desarrollando MORENA y que pretende burlar a la autoridad negando la infracción que se les atribuye, borrando la propaganda denunciada, aun y cuando existen pruebas de que sí existía, del mismo modo pretenden desvirtuar la verdad diciendo que no llaman al sufragio, que no dice voto, pero es una táctica o un programa que forma parte de su plataforma que están pretendiendo hacer valer para posicionarse frente al electorado, pues la publicidad que hemos mencionado no cuenta con una leyenda que sea dirigida únicamente a los militantes del partido político MORENA, sino que es propaganda dirigida a toda la ciudadanía, ya que se distribuye en lugares públicos, incurriendo de esta forma en actos anticipados de precampaña y campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que ya dio inicio el proceso electoral federal y local.

- Que es evidente que Raciél Pérez Cruz es aspirante a un cargo de elección popular, esto derivado de que MORENA señaló el mecanismo de elección a Coordinadores Municipales de Organización de acuerdo a su Consejo Estatal

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



en la Convocatoria de su Tercer Pleno Extraordinario del Segundo Consejo Estatal, por lo que en su acuerdo fijado el dieciocho de septiembre, en uno de sus resolutivos presentó como terna de coordinadores de organización municipal en el municipio de Tlalnepantla de Baz, en primer lugar a Lorenzo Rafael Valdepeñas González, en segundo orden, a Israel Edmundo Vergara Carballo y en tercera posición, se encuentra Raciél Pérez Cruz, con lo que se evidencia que las conductas desplegadas por los infractores resultan ser anticipadas en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlas.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Raciél Pérez Cruz y MORENA, los formularón en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal, en términos de sendos escritos presentados en Oficialía de Partes del IEEM, en fecha cuatro de diciembre<sup>8</sup>, en los cuales manifestarón de forma idéntica lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral, toda vez que en ningún momento el suscrito ha colocado y/o difundido propaganda en la modalidad de perifoneo y/o pinta de bardas por sí o por interpósita persona con la intención de posicionar a alguna persona, aunado a que el caudal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que se solicite el voto a favor de MORENA o de alguna persona, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni propaganda de gobierno.

- De las pruebas recabadas por la autoridad instructora no se desprende la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, tampoco se acreditan los elementos personal, subjetivo, ni temporal de la conducta que se les atribuye, ni se desprende que en algún momento se haya solicitado el voto.
- Objetaron las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, esto

<sup>8</sup> Documentos que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 87 a 125 y 126 a 164.

porque a su decir, solo son indicios y no se encuentran robustecidas con otras pruebas que les puedan dar valor probatorio pleno.

**SEXTO. Objeto de la queja.** La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la difusión de la propaganda consistente en la pinta de bardas, una publicación en el Diario Puntual y perifoneo, relativa a los denunciados, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRD, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

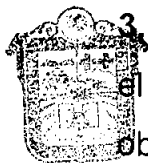
**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora; se reseñan a continuación:

**A) Del quejoso, PRD:**

**1. Documental pública.** Consistente en la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo a petición del Licenciado Javier Rivera Escalona, representante propietario del PRD ante el

Consejo General, mediante la cual certifica que el documento es copia fiel de la certificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que de acuerdo con la documentación que obra en sus archivos, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, se encuentra integrado por Omar Ortega Álvarez y Octavio Martínez Vargas, como Presidente y Secretario General, respectivamente.

**2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha dieciocho de noviembre, llevada a cabo por la autoridad instructora, para verificar la existencia y contenido de las bardas con la propaganda denunciada, en los domicilios señalados en el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Técnicas.** Consistente en ocho imágenes a color insertas en el cuerpo del escrito de queja, en las que a decir del quejoso, se observa la propaganda electoral pintada en bardas ubicadas en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**4. Técnicas.** Consistente en dos imágenes a color insertas en el cuerpo del escrito de queja, en las que a decir del quejoso, corresponden a una publicación del periódico "Diario Puntual", misma que se realizó en fecha diecisiete de octubre.

**5. Técnica.** Consistente en un disco compacto de CD-R de la marca Sony, rotulado con la leyenda "Audio Raciél, MORENA".

**6. La instrumental de actuaciones.**

**7. La presuncional legal y humana.**

**B) De los probables infractores, Raciél Pérez Cruz y MORENA.**

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido de las bardas con la propaganda denunciada, llevada a cabo por personal adscrito a

la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en fecha dieciocho de noviembre.

**2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular mediante entrevistas, instrumentada a efecto de cuestionar a los transeúntes o vecinos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, si el tres y once de noviembre, una avioneta realizó un perifoneo, la cual fue desahogada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en fecha veinticuatro de noviembre.

**3. La instrumental de actuaciones.**

**4. La presuncional legal y humana.**

**C) De la Autoridad Instructora:**

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido de las bardas con la propaganda denunciada, llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en fecha dieciocho de noviembre.



**2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular instrumentada con la finalidad de constatar el contenido del disco compacto aportado por el denunciante "Unidad DVD RW (D) 17 nov 2017", llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en fecha veinte de noviembre.

**3. Documental pública.** Consistente en el requerimiento realizado a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del IEEM mediante oficio IEEM/SE/10497/2017, requerimiento desahogado mediante oficio IEE/UCS/1513/2017, de fecha veintidós de noviembre.

**4. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular instrumentada con la finalidad de

entrevistar a transeútes o vecinos, a fin de preguntar sobre la existencia del perifoneo difundido por una avioneta, llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en fecha veinticuatro de noviembre.

**5. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el quejoso, llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en fecha veinticuatro de noviembre.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en el numeral A) 1 y 2, B) 1 y 2, C) 1, 2, 3, 4 y 5, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.



No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que los probables infractores en la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas aportadas por el quejoso, esto porque a su decir, son pruebas técnicas que resultan insuficientes para acreditar los hechos, dado que el contenido de las mismas, como en el caso de las fotografías y medios periodísticos, carecen de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas, toda vez que son medios fáciles de confeccionar y modificar; por lo tanto, en su consideración no se les puede dar valor probatorio pleno, porque las pruebas técnicas solo generan indicios, y no han sido administradas con otros medios probatorios para alcanzar dicho valor probatorio; asimismo, respecto de las pruebas consistentes de las documentales públicas, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo tercero del CEEM, las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.


Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional desestima la objeción de pruebas formulada.

Respecto a las pruebas enunciadas en los numerales A) 3, 4, 5, 6 y 7; B) 3 y 4, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en un procedimiento sumario que por los momentos y supuestos en que es procedente, se caracteriza por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>9</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de este procedimiento en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que este procedimiento se limita a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

<sup>9</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

**SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>10</sup>.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>11</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la **supuesta difusión anticipada de propaganda electoral, atribuida a MORENA y a Raciél Pérez Cruz, mediante la pinta de bardas, una publicación del Diario Puntual y perifoneo, que a consideración del quejoso constituyen actos anticipados de precampaña y campaña lo cual además transgrede los principios de imparcialidad y equidad.**

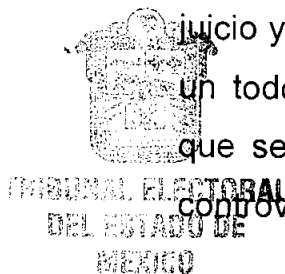
<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



**a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral,<sup>12</sup> ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.






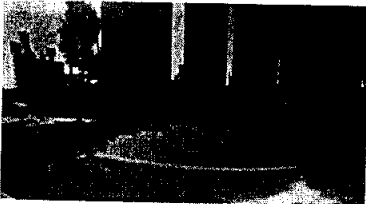
De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos, supuestos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la difusión de propaganda atribuida a MORENA y a Raciél Pérez Cruz, mediante la pinta de bardas, una publicación en el Diario Puntual y perifoneo, que a consideración del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad.

**A. Presunta existencia de pinta de bardas.**

Ahora bien, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba

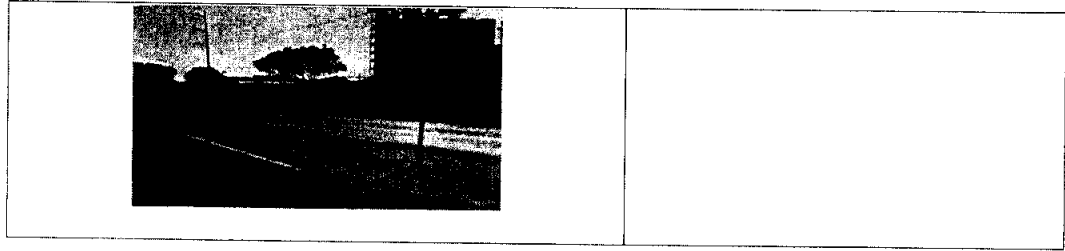
<sup>12</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

diez imágenes a color,<sup>13</sup> de las cuales se aprecia el nombre “RACIEL” Pérez Cruz”, así como el texto “Programa de afiliación permanente” y “morena”, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla con la propaganda denunciada:

Imágenes aportadas por el quejoso	Ubicación de las bardas con la propaganda denunciada
	Barda ubicada en la Avenida Ayuntamiento, esquina Prolongación Atlacomulco, frente a los edificios de Tejavanes a un costado de la gasolinera Shell, colonia La Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
	Barda ubicada en Avenida Iztacala, esquina Prolongación Toltecas, colonia Los Tere (sic) Iztacala, junto a las vías del tren, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
	Dos bardas ubicadas en Avenida Mario Colín, entre Gustavo Baz y prolongación Avenida de los Maestros, frente a la gasolinera BP, colonia La Loma, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
	Barda ubicada en Avenida Iztacala, entre las calles Del Laurel y Encino, colonia Los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



<sup>13</sup> Visible en fojas de la 13 a la 17 del expediente que se resuelve.



Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.<sup>14</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, la autoridad instructora realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de los medios propagandísticos denunciados, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre.<sup>15</sup>


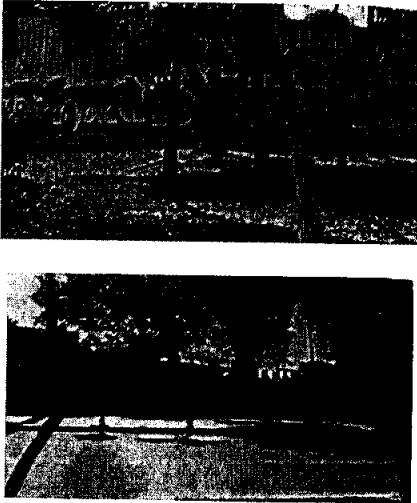
Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno<sup>16</sup> respecto a que el dieciocho de noviembre, el personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada, para mayor ilustración a continuación se inserta un cuadro con el contenido que se desprende de la documental mencionada:

IMÁGENES INSERTAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR.	DESCRIPCIÓN
	Siendo las <b>once horas con cinco minutos del día que se actúa</b> , se inicia la presente diligencia, ubicándome en <b>Avenida Ayuntamineto, esquina Prolongación Atlacomulco, frente a los edificios denominado Tejavanes, a un costado de la gasolinera Shell, colonia La Loma, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México</b> , y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el

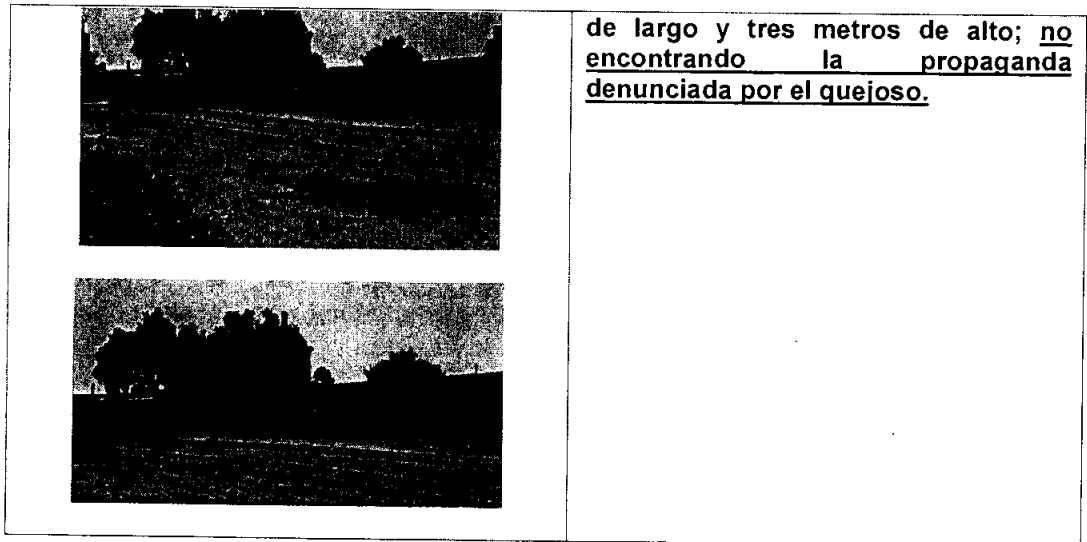
<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>15</sup> Fojas de la 45 a la 47 de expediente que se resuelve.

<sup>16</sup> En términos de lo establecido en los artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

	<p>contenido de lo denunciado en el presente asunto, en donde <b>pude constatar una barda de aproximadamente ciento treinta metros de largo y dos metros de alto, pintada de color blanco, sin encontrar la propaganda denunciada por el quejoso.</b></p>
	<p>Siendo las <b>once horas con veinte minutos del día de la fecha</b>, encontrándome en la <b>Avenida Mario Colín, entre la calle de Gustavo Baz y prolongación Avenida de los maestros, frente a la gasolinera BP, colonia La Loma, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México</b>, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de la propaganda denunciada, <b>donde pude observar una barda perimetral de un fraccionamiento, barda de aproximadamente cien metros de largo y dos metros de alto; no encontrando la propaganda denunciada por el quejoso.</b></p>
	<p>Siendo las <b>once horas con treinta minutos del día de la fecha</b>, encontrándome en la <b>Avenida Ixtacala, entre las calles de Laurel y Encinos, colonia Los Reyes Ixtacala, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México</b>, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de dicha propaganda, donde <b>pude observar una barda de aproximadamente doscientos metros de largo y dos metros de alto, pintada de color blanco; no encontrando propaganda denunciada por el quejoso en su escrito primigenio.</b></p>
	<p>Siendo las <b>once horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha</b>, encontrándome en la <b>Avenida Ixtacala, esquina prolongación Toltecas, colonia Los Tere<sup>17</sup> (sic) Ixtacala junto a las vías del tren, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México</b>, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de dicha propaganda, <b>donde pude observar una barda de aproximadamente trescientos metros</b></p>

<sup>17</sup> Cabe precisar que aun cuando en dicha documental se refiere a "Los Tere Ixtacala" como colonia, ello obedece a un *lapsus calami* del personal de la Secretaría Ejecutiva, ya que es un hecho notorio que de acuerdo al artículo 9 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no existe dicha colonia, lo que evidencia que efectivamente se trata de un error mecanográfico ya que se trata de la colonia "Los Reyes Ixtacala", lo cual no demerita el valor probatorio de dicha documental, en los términos valorados por esta autoridad.



En la documental en comento se hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada, de ahí que del contenido de dicha documental, no es posible tener por acreditada la existencia de las pintas de bardas con la propaganda señalada de ilegal por el quejoso.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De igual forma, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda denunciada, cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

No.	PREGUNTA	RESPUESTAS
1.	¿Si se percató de una barda con propaganda del C. Raciel Pérez Cruz y/o del partido político MORENA?	<ul style="list-style-type: none"><li>- Once personas entrevistadas respondieron al cuestionamiento que "No".</li><li>- Cinco personas entrevistadas manifestaron que "Si" al cuestionamiento.</li></ul>
2.	Que diga la razón de su dicho.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Paso diario por esta calle para ir a trabajar.</li><li>- Paso diario para tomar el transporte</li><li>- Tengo mi negocio frente al lugar referido.</li><li>- Tengo mi domicilio a una cuadra de la barda denunciada.</li><li>- La barda se logra ver desde su negocio.</li></ul>

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular con entrevistas este órgano jurisdiccional puede advertir que de dieciséis personas entrevistadas, once de ellas, desconocieron la difusión de la propaganda denunciada, y cinco personas entrevistadas manifestaron que sí se percataron de tal difusión; sin aportar mayores elementos.

Al respecto, cabe precisar que si bien, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena,<sup>18</sup> lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que de dicha acta circunstanciada se desprende, que las entrevistas realizadas a diversas personas, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, sin embargo, lo dicho por los entrevistados constituyen manifestaciones unilaterales que arrojan indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho de los entrevistados, por lo que solo se les concede valor probatorio indiciario.

En términos de lo razonado, no se encuentra acreditada la existencia de las pintas de bardas con la propaganda denunciada, toda vez que no existe en el sumario otro medio de prueba que robustezca las afirmaciones del quejoso.

**B. Por lo que hace al presunto perifoneo.**

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el tres y once de noviembre, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, una avioneta realizó un perifoneo con el mensaje: *"MORENA la esperanza de México Raciél Pérez Cruz te invita a afiliarte a MORENA Tlalnepantla"*.

Para acreditar el hecho denunciado, consistente en el perifoneo antes referido, el partido político quejoso, ofreció como medio de prueba un disco compacto de la marca sony en formato de CD-R, rotulado con la leyenda *"Audio Raciél, Morena"*, sin embargo, la autoridad instructora ordenó la práctica de una inspección ocular sobre el contenido del disco compacto a efecto de verificar su contenido; de dicha diligencia el servidor público electoral hizo constar en la parte atinente lo siguiente:

<sup>18</sup> En atención a lo establecido en los artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

[...]

... procedí a abrir el único archivo denominado "2017-11-10-AUDIO-00006583", consistente en un audio con duración de veintinueve segundos, a efecto de reproducirlo, por lo que en este acto hago constar su contenido, mismo que es del tenor siguiente:

En el audio se escucha tres veces lo siguiente:

"Morena la esperanza de México Raciél Pérez Cruz te invita a afiliarte a MORENA Tlalnepantla"

[...]"

De lo anterior, se advierte que el disco compacto contiene un archivo de audio denominado "2017-11-10-AUDIO- 00006583", con una duración de veintinueve segundos, de cual se escucha tres ocasiones el mensaje "Morena la esperanza de México Raciél Pérez Cruz te invita a afiliarte a MORENA Tlalnepantla".

47



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obstante lo anterior, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas, cuyas respuestas al cuestionamiento fue del tenor siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTAS
¿Si se percató del perifoneo difundido por una avioneta en el municipio de Tlalnepantla de Baz en fechas tres y once de noviembre del año en curso, con la siguiente grabación: "Morena la esperanza de México Raciél Pérez Cruz te invita a afiliarte a MORENA Tlalnepantla"	Las cinco personas entrevistadas al cuestionamiento respondieron que "NO".

Ahora bien, del resultado de la inspección con entrevistas este órgano jurisdiccional puede advertir que las personas entrevistadas, desconocieron que los días tres y once de noviembre, mediante una avioneta se haya realizado un perifoneo con el mensaje "Morena la esperanza de México Raciél Pérez Cruz te invita a afiliarte a MORENA Tlalnepantla", en el municipio de Tlalnepantla de Baz, razón por la cual para esta autoridad jurisdiccional, del resultado de la inspección, la misma no aporta, ni de ella se advierte elemento alguno que pudiera esta autoridad adminicular con otros elementos


probatorios y que de los mismos pudiera generar convicción del perifoneo motivo de la queja.

Por lo antes expuesto, en estima de este órgano jurisdiccional, no se acredita la difusión de la propaganda, consistente en el perifoneo llevado a cabo por una avioneta, en fecha tres y once de noviembre, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

### C. Respecto a la publicación de una publicación en el Diario Puntual.

Ahora bien, el partido político quejoso señala que el diecisiete de octubre, en el periódico "PUNTUAL", edición Valle de México, se publicó una nota que contiene la imagen y nombre de Raciél Pérez Cruz promoviendo la afiliación a MORENA.

Al respecto, el denunciante aportó las siguientes imágenes:

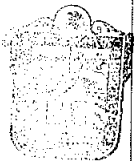
IMAGEN

DESCRIPCIÓN
<p>Contiene el texto "Diario Puntual PERIODISMO DE TESIS, EDICIÓN VALLE DE MÉXICO", "MARTES OCTUBRE 17 DE 2017".</p> <p>Se observa a una persona de sexo masculino vistiendo una camisa en color blanco, en la parte inferior de la imagen contiene la leyenda "ARTICULISTA INVITADO", seguido del texto: "Raciél Pérez Cruz", "Nació en Tlalnepantla, Estado de México. Es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la UNAM. Curso la Maestría en Ciencias Políticas en la FCPyS-UNAM. Realizó estudios de Maestría en Administración Pública en el Instituto Nacional de Administración Pública. INAP. Ha sido docente en diversas instituciones educativas. Diputado Federal LX Legislatura."</p> <p>Asimismo, contiene una nota titulada "Raciél Pérez Cruz Resistir desde la Esperanza", con el texto: "Treinta y dos años después un sismo azoto la Ciudad de</p>



México, Puebla y Morelos, además recrudeció la situación de miles de familias en Oaxaca y Chiapas. Justo en 1985, un movimiento telúrico marco un antes y un después. De la Ciudad y sus calles surgieron escenas desesperadas, vimos la aparición del caos y la destrucción, edificios colapsados, dolor y un sentimiento de pérdida y vulnerabilidad. En pocos minutos otra vez la sociedad se hizo cargo de la tragedia, miles de ciudadanos conformaron espontáneamente un ejército civil, hombro a hombro, ayudando como se pudo, con lo que se pudo, resistiendo el cansancio físico y emocional en medio de la emergencia. Durante esos días reconoció, se unió y demostró una extraordinaria reserva de fortaleza moral. Entre los escombros brotó la solidaridad, la fraternidad y el amor. Ahí, en la memoria colectiva, quedaron grabadas escenas llenas de humanidad, como ese rescatista improvisado en silla de ruedas o aquel soldado desolado llorando después de rescatar los cuerpos de una familia.

El sismo marcó una clara ruptura generacional, los jóvenes que en su mayoría, se asumían apáticos, distantes de cualquier forma de participación, desconfiados de las prácticas e instituciones políticas, se hicieron visibles por su solidaridad y gran sentido de responsabilidad colectiva. Son parte de un México emergente que irradia esperanza y vitalidad. El terremoto evidenció la inoperancia que prevalece en muchas instituciones, la corrupción y la negligencia matan. Es urgente construir un modelo de desarrollo urbano para un suelo naturalmente sísmico. Exigir que la autoridad no permita que proliferen construcciones defectuosas y frenar la voracidad inmobiliaria, cumplir la normatividad bajo un solo modelo de seguridad. La construcción es un proceso y un reto, debe ser una labor política y social, no se reduce a un asunto técnico ni financiero, implica dialogo y participación ciudadana que vigile el uso transparente de las donaciones y recursos destinados a los damnificados. Reconstruir implica un imperioso esfuerzo de gobernanza, es decir, de coordinación y aportación de los entes públicos y de la sociedad.

Que de la tragedia florezca la esperanza, que toda esa energía social se convierta en un motor de cambio, que la ciudadanía sea cada vez más exigente y desafiante, vencer las inercias. Vivir el país próspero, equitativo y justo que merecemos".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## IMAGEN



## DESCRIPCIÓN

Se observa la imagen de una persona de sexo masculino vistiendo una camisa en color blanco, asimismo contiene la leyenda en letras negras "RACIEL Pérez Cruz Afiliate a morena", "f Afiliación Tlalnepantla Campaña de afiliación de morena" y "CONSEJERO ESTATAL TLALNEPANTLA".

De las pruebas técnicas reseñadas, únicamente generan indicios de la existencia de la nota con el contenido reseñado en el cuadro que antecede, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 437, párrafo tercero del Código local, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.<sup>19</sup>

Por otra parte, el Secretario Ejecutivo requirió a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del IEEM, para que informara si dentro de sus archivos contaba con información o en su caso con notas periodísticas difundidas en el "Diario Puntual", edición Valle de México, relativas a la publicación de un artículo de Raciél Pérez Cruz, por lo que mediante el oficio IEEM/UCS/1513/2017 la citada Titular dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

[...]

la Unidad de Comunicación Social a mi cargo **no cuenta con información, ni notas periodísticas publicadas en el "Diario Puntual", Edición Valle de México, durante el mes de octubre de dos mil diecisiete; sin menoscabo de hacer de su conocimiento la nota periodística de "Adelante en la noticia", de fecha 31 de octubre de 2017, página 7, denominada: "Determinan a los Coordinadores de Organización de Morena".**

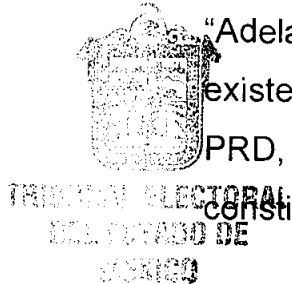
[...]"

De la documental en referencia se desprende que la Unidad de Comunicación Social del IEEM, no cuenta con notas de Raciél Pérez Cruz, publicadas por el Diario Puntual edición Valle de México; sin embargo cuenta con una nota del periódico "Adelante en la noticia", de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, página siete, denominada: "Determinan a los Coordinadores de Organización de Morena", la cual constituye una documental privada en términos del artículo 436, fracción II y 437, párrafo tercero del CEEM.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

De acuerdo con la nota, del periódico "Adelante en la noticia", se tiene prueba de la información recabada por su autor y medio informativo señalado, acerca de que el partido político MORENA lleva a cabo un proceso para nombrar a sus coordinadores, en el cual participa Raciél Pérez Cruz, en tal sentido, el elemento probatorio merece valor indiciario, pues no existen en el expediente otras notas, que permitan tener una pluralidad de medios de comunicación y la diversidad de sus autores, con lo que se puede llegar a la conclusión de que los medios probatorios no generan convicción de la existencia de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, este Tribunal considera que la nota del periódico "Adelante en la noticia", resulta insuficiente para acreditar la existencia de la publicación del Diario Puntual denunciada por el PRD, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios.<sup>20</sup>



En ese sentido, no se acredita la existencia de los hechos denunciados, esto es, no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que pretende sea sancionada efectivamente se realizó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el quejoso.

De ahí, que de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, no es posible acreditar la difusión de los medios propagandísticos denunciados, consistentes en la pinta de bardas, perifoneo, así como la publicación de una nota en el "Diario Puntual", esto es, de tales elementos probatorios no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; por lo que, es de advertirse que con los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados.

Luego entonces, los medios de prueba son insuficientes para sustentar dichas afirmaciones, pues la pretensión del denunciante,

<sup>20</sup> Jurisprudencia 38/2002 "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por Raciél Pérez Cruz y Morena, los cuales a su decir, infringen disposiciones en materia electoral.

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido quejoso, con los que pudieran administrarse los elementos aportados, incumpliendo así el partido político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.<sup>21</sup>

De modo que, en términos de lo precisado en el presente apartado, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

<sup>21</sup> Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS